

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 402

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-03-001-2022-00130-01
RAD. INTERNO: 2022-00272
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: DOMINGO ALBERTO GONZÁLEZ REAY
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el señor DOMINGO ALBERTO GONZÁLEZ REAY contra la sentencia proferida por el Juez Civil de Circuito de Arauca¹ el 17 de agosto de 2022, mediante la cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante en su escrito de tutela², que junto con su señora esposa CRUZ STELLA HIDALGO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) acordaron cobrar la indemnización que les fue reconocida por la UARIV como víctimas del conflicto armado, depositada en el Banco Agrario Sede Arauca por valor de "\$11.500.000" para cada uno.

Expuso, que el 26 de noviembre de 2018 realizó el último retiro por valor de \$7.121.101 del monto total reconocido a su favor, y asegura que la parte de la señora HIDALGO GONZÁLEZ quedó en la entidad bancaria.

¹ Dr. Jaime Poveda Ortigoza

² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 1 a 4.

Indicó, que dos años después su esposa enfermó y le pidió que moviera la cuenta para que no la bloquearan y a los pocos días falleció y, después de mitigar el dolor por la muerte de la señora HIDALGO GONZÁLEZ, se acercó al Banco Agrario sede Arauca a retirar los "\$11.500.000" que a su favor habían sido reconocidos, toda vez que no tuvieron hijos y dicho dinero le corresponde, sin embargo, en la entidad bancaria le manifestaron que ella los había retirado, y a pesar de solicitar de manera verbal en tres ocasiones el desprendible donde conste que su esposa retiró el dinero con el respectivo sello del banco, no ha obtenido respuesta efectiva de la entidad bancaria.

Con fundamento en lo anterior pidió la protección de su derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de ello se ordene al Banco Agrario Sede Arauca que, en un término perentorio, dé respuesta de fondo a su solicitud.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad de la señora CRUZ STELLA HIDALGO GONZÁLEZ³; (ii) documento de identidad del señor DOMINGO ALBERTO GONZÁLEZ REAY⁴; (iii) Acta de matrimonio⁵; (iv) Registro Civil de Defunción⁶ de la señora HIDALGO GONZÁLEZ; (v) desprendible⁷ del Banco Agrario de fecha 29 de mayo de 2012, donde se indica que la cuenta bancaria de la señora HIDALGO GONZÁLEZ terminada en los números -381- tiene un saldo de \$115.000; (vi) Orden de pago⁸ expedida por la entidad bancaria del 26 de noviembre de 2018 a nombre del señor GONZÁLEZ REAY por valor de \$7.121.101; (vii) Certificado⁹ de Cancelación Definitiva de Inversión; (viii) tarjetas¹⁰ VISA a nombre de la señora HIDALGO GONZÁLEZ de una cuenta terminada en los números -918- y del señor GONZÁLEZ REAY, y; (ix) Declaración extraproceso No. 1572 de los señores MILTON ABEL GONZÁLEZ y ALFONSO SILVINO GALINDEZ ante la Notaría Única de Arauca, en la que manifiestan que la señora HIDALGO GONZÁLEZ y el señor GONZÁLEZ REAY estuvieron casados por 35 años y no tuvieron hijos legítimos ni adoptivos.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 2 de agosto de 2022¹¹, Despacho que le imprimió trámite¹² ese mismo

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 5

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 6

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 7

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 8

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 9

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 10

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 11

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 13 y 14

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 y 2

día y, procedió a: admitir la acción contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; correrle traslado para que en el término de los dos (2) días siguientes se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud de amparo, y; tener como pruebas los documentos allegados por la parte actora.

INFORME DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹³

El Representante Legal para Asuntos Judiciales del Banco Agrario de Colombia manifestó, que no existe soporte documental o prueba que demuestre que el señor DOMINGO ALBERTO GONZÁLEZ REAY haya elevado solicitud alguna ante la entidad bancaria, por cualquiera de los canales establecidos para elevar peticiones, quejas o reclamos. Por lo tanto, la entidad bancaria no tiene conocimiento de los hechos y peticiones del accionante puesto que, aunque la ley 1755 de 2015 permite que las peticiones sean presentadas de forma verbal, no exige que sobre la misma se deje constancia de su radicación con todos los requisitos de ley.

Indicó que no obstante lo anterior, el área de servicio al cliente el 4 de agosto de la presente anualidad expidió comunicación dirigida al señor GONZÁLEZ REAY, expresándole: (i) que no hay evidencia que haya radicado derecho de petición alguno en la entidad, y no aportó prueba de ello con la tutela; (ii) que la cuenta de ahorros finalizada en **5381 se encuentra cerrada desde el 28 de mayo de 2018 y no tuvo movimiento durante dicho año, por lo que no corresponde al valor objeto de reclamo; (iii) que la señora Cruz Stella Hidalgo González (QEPD) solo registra un giro por ventanilla el 29 de junio de 2018 en la oficina de Arauca por \$10.546.767, que fue pagado a la titular en efectivo, en prueba de lo cual anexa soporte de pago y carta de indemnización donde puede corroborar que el pago fue realizado por el valor autorizado, y; (iv) que en caso de requerir soporte de los extractos bancarios para corroborar lo informado, deberá pagar el costo estipulado, tarifa que está facultada para fijar en procura de prestar los servicios financieros.

Finalmente señaló que la comunicación fue enviada a la dirección de residencia del señor GONZÁLEZ REAY, y solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁴.

La instancia concluyó con fallo del 17 de agosto de 2022, mediante el cual el Juez Civil del Circuito de Arauca resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 3 a 8

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 12.

POR HECHO SUPERADO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo (...)**”

Para llegar a tal conclusión, el *a quo* indicó, que la entidad bancaria dio respuesta de fondo a la solicitud del señor GONZÁLEZ REAY.

IMPUGNACIÓN¹⁵

Inconforme con la decisión proferida por el Juez Civil del Circuito de Arauca, el señor DOMINGO ALBERTO GONZÁLEZ REAY la impugnó solicitando revocar el fallo de primer grado, para que como consecuencia de ello se conceda la protección de su derecho.

Indicó, que realizada la comparación de la firma y huella de la señora CRUZ STELLA HIDALGO GONZÁLEZ con los anexos recibidos del banco, no coinciden con los de su cédula.

Finalmente aseguró, que la señora HIDALGO GONZÁLEZ nunca retiró el dinero del banco pues antes de morir pagó el valor de \$40.000 para activar la cuenta bancaria, lo que sería ilógico si solo tenía un saldo de \$2.998.

Anexó a su escrito copia de: (i) documentos¹⁶ de identidad de él y de la señora HIDALGO GONZÁLEZ; (ii) desprendible¹⁷ de pago de giro en efectivo por valor de \$10.546.767 a la señora CRUZ STELLA HIDALGO GONZÁLEZ el 29 de junio de 2018 con firma y huella digital, y; (iii) comunicación expedida por la Directora Técnica de Reparación de la UARIV el 1º de junio de 2018, dirigida a la señora HIDALGO GONZÁLEZ, donde le indica que debe acercarse al Banco Agrario del municipio de Arauca a retirar consignación por valor de \$10.546.767.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, el 17 de agosto de 2022, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante indicó oponerse a la decisión.

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fls. 1 y 2.

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fls. 3 y 5

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fls. 4

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Derecho de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan¹⁸, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁹ como la Ley 1437 de 2011²⁰ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*²¹) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, última codificación que en su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones²², ya que la petición de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹⁸ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ Antigua Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

²⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

²¹ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

²² Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

2. Decisión del caso

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor DOMINGO ALBERTO GONZÁLEZ REAY solicitó la protección constitucional del derecho fundamental de petición, que a su juicio ha sido vulnerado por el Banco Agrario de Colombia, al no expedirle desprendible donde conste que su difunta esposa CRUZ STELLA HIDALGO GONZÁLEZ retiró el dinero reconocido por la UARIV, con el respectivo sello del banco.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se evidencia, que a pesar que no existe prueba siquiera sumaria que el señor GONZÁLEZ REAY haya elevado solicitud alguna al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA encaminada a obtener el desprendible donde conste que su esposa retiró el dinero de la indemnización reconocida por la UARIV, como además lo alegó la entidad bancaria, el 4 de agosto de la presente anualidad envió a la casa de habitación del accionante comunicación dándole respuesta de fondo a la solicitud objeto de la presente acción, en los siguientes términos:

1. No evidenciamos derecho de petición radicado en nuestra entidad a su nombre, así mismo, en su escrito de tutela no aporta pruebas con sello de recibido de la oficina o envío a nuestro correo corporativo.

2. Verificado su caso, aclaramos que el soporte de consignación aportado por su parte corresponde a \$115.000 y no a \$11.500.000 como lo manifiesta en su comunicado, así mismo este tiene fecha de consignación del 29 de mayo de 2012 en la cuenta de ahorros finalizada en **5381 la cual se encuentra cerrada desde el 28 de mayo de 2018 y no tuvo movimientos durante dicho año, por lo que no corresponde al valor objeto de reclamo y tampoco fue una cuenta destino de algún abono.

3. A nombre de la señora Cruz Stella Hidalgo González (QEPD) solo registra un giro por ventanilla el 29 de junio de 2018 en la oficina de Arauca por \$10.546.767 pagado a la titular en efectivo, anexamos soporte de pago y carta de indemnización donde puede corroborar que el pago fue realizado por el valor autorizado.

4. La señora Cruz registra la siguiente cuenta de ahorro vigente en nuestra entidad:

Tipo	No. de cuenta	Estado	Saldo	Fecha Apertura	Oficina Apertura
Ahorros	4-730***791-8	Inactiva	\$2.998	29/06/2018	Arauca

Precisamos que en dicha cuenta no evidenciamos abono alguno por valor del giro pagado, mencionado en el numeral 3, así mismo, el retiro del saldo que contenía la cuenta fue realizado por la titular por medio de tarjeta débito. Si requiere el retiro del saldo actual en el producto, debe acercarse a la oficina de Arauca para solicitarlo.

5. Si requiere soporte de los extractos bancarios para corroborar lo indicado en el numeral anterior, le informamos que tienen un costo de \$10.234 hasta 5 hojas y \$1.190 por hoja adicional, en su caso evidenciamos que son en total 11 hojas de los extractos generados por el sistema desde 2018 a la fecha, por lo que el costo de la expedición corresponde a \$17.374. Es de aclarar que el cobro se encuentra estipulado en nuestro tarifario el cual puede consultar en el siguiente vínculo:

<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/TasasyTarifas.aspx>

Recuerde que el concepto N° 2008010491-001 de abril 29 de 2008 de la Superfinanciera-Protección al Consumidor y Competencia – Servicios Financieros, Libertad Económica – Tasas de Interés, y en lo concerniente a la fijación de tarifas que cobran los establecimientos bancarios por los servicios bancarios se extracta:

"En efecto, las instituciones crediticias tienen la facultad de fijarlos y en la práctica los precios respectivos son establecidos individualmente por aquellas debido al análisis de sus propios costos operativos, de la comparación de precios que por similares transacciones fijan los otros profesionales del ramo y de la evaluación de las condiciones de oferta y demanda imperantes en el mismo mercado."

Por lo anterior el banco se encuentra facultado para fijar los costos y comisiones de los servicios bancarios ofrecidos a nuestros clientes y usuarios. Si desea realizar el pago para obtener los extractos, debe enviarnos el soporte a nuestro correo corporativo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co relacionando en el asunto caso Lo anterior para su información y fines pertinentes.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 6015948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 6012131370 en Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com" (Resalta la Sala)

La Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho de Petición, estableciendo que el mismo puede ser presentado bien sea de manera **escrita o verbal**, y que el hecho de invocarlo de esta última forma no afecta su idoneidad o procedencia, siempre que se cumpla con lo definido en dicha ley respecto a la necesidad de dejar constancia de ello en la oficina o dependencia que la entidad defina para tal fin.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el Decreto 1166 del 19 de julio del 2016, reglamentó lo concerniente al Derecho de Petición cuando es presentado de manera verbal, por lo cual se adicionó un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

En este sentido, el Decreto 1166 de 2016 tiene como objeto regular diferentes aspectos como la presentación, radicación y constancia de los Derechos de Petición presentados verbalmente, ya sea de manera presencial, telefónica, por medios electrónicos, tecnológicos o a través de cualquier otro medio idóneo para la comunicación o transferencia de la voz, por lo que una vez realizada la presentación verbal del derecho de petición la autoridad deberá radicar una constancia de su recepción, la cual contará con los siguientes requisitos:

- Número de radicado o consecutivo.
- Fecha y hora de la presentación.
- Datos del peticionario, o de su apoderado si se realizó a través de este, entre dichos datos se encuentran los nombres y apellidos completos, documento de identidad y dirección de correspondencia, que podrá ser física o electrónica.

- *El objeto y las razones de la petición: es importante aclarar que, si bien el Decreto 1166 del 2016 pide indicar las razones, la falta de estas no es motivo para rechazar su recepción.*
- *Documentos anexos: si comprenden información necesaria y requerida por ley, la autoridad puede rechazar la petición por la falta de estos.*
- *Información de quien recibe la petición.*
- *Indicación de que la petición se realizó de manera verbal.*

Con respecto al derecho fundamental de petición debe considerarse que, en los términos de la jurisprudencia constitucional, para su protección se requiere la demostración de *“Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante”*.²³ (Destaca el Tribunal).

Procede tener en cuenta, además, que la Corte Constitucional ha indicado que la tutela es improcedente cuando no se acredite la acción u omisión que produzca vulneración o amenaza de derechos fundamentales, como lo precisó en sentencia T-130 de 2014: *“... el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”*.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia²⁴ ha establecido, que para la procedencia de la acción de tutela resulta indispensable *«un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño»*.

Conforme a lo anterior, ha sido pacífica la jurisprudencia al señalar, que cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha expresado:

«[...] quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación».²⁵

²³ Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁴ CSJ STP12042-2019; STP12042-2019; STP5824-2019 y STP472-2020, entre otros.

²⁵ CC T-835/2000.

En este orden de ideas, como la Sala advierte que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el señor DOMINGO ALBERTO GONZÁLEZ REAY hubiera elevado solicitud alguna ante la entidad bancaria accionada, es decir, no hay evidencia de la formulación, verbal o escrita, de la alegada petición y, por lo tanto, tampoco se demostró que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sede Arauca hubiera omitido responder lo requerido, procede declarar improcedente la acción. Así se resolverá, previo a revocar la decisión impugnada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca y, en su lugar, DECLARAR improcedente el amparo deprecado, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada